

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	1100133360352018002200
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Urbano García Cáceres
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

AUTO RECHAZA EXCEPCIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se realizará pronunciamiento sobre la procedencia de a las excepciones formuladas por la parte demandada.

1. Antecedentes

El señor Urbano Garcia Cáceres y otros, por intermedio de apoderado, presentaron acción ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y este Despacho el 30 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago por valor de \$11.575.000 y ordenó notificar a la entidad ejecutada (Fls. 53-54).

El 27 de junio de 2019, por secretaría del Despacho se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago, remitiendo los anexos de la demanda (Fls58-60), y la entidad demandada contestó el 20 de agosto de la misma anualidad (Fls. 61-63). En el referido documento se formularon las excepciones de pago total de la obligación e indebida escogencia del medio de control.

En auto del 22 de noviembre de 2019, se ordenó correr el traslado de las excepciones a la parte demandante (Fl.92).

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal otorgado para el efecto (Fl. 96-99).

2. Procedencia de excepciones de fondo y previas en el proceso ejecutivo

En virtud de lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte ejecutada contra el mandamiento de pago podrá discutir los requisitos formales del título ejecutivo a través de recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, el artículo 442 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago, indicando los hechos en que se funden las excepciones y acompañando las pruebas que pretende hacer valer.

En el referido artículo se señala además: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Así mismo, en cuanto a las excepciones previas, el numeral tercero del artículo en cita dispone que estas deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Las referidas excepciones, están contempladas en el artículo 100 ibidem, así:

"ARTÍCULO 100. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por último, es preciso señalar que por disposición del artículo 612¹ de la norma procesal referida, el término de los diez (10) y tres (3) días para proponer excepciones de mérito y/o previas, empieza a correr una vez vencidos los 25 días de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

3. Caso en concreto

Conforme a lo indicado en párrafos precedentes, para el Despacho la parte demandada propuso excepciones de "*pago total de la obligación e indebida escogencia del medio de control*", dentro del término establecido en los artículos 442 y 612 del Código General del Proceso. Del análisis de estas excepciones, la de "*indebida escogencia del medio de control*", es una excepción previa, aunque en el escrito de la contestación se hubiese rotulado como de mérito.

De conformidad con lo indicado en el artículo 100 del CGP, la excepción formulada tiene relación con la contemplada en el numeral 7 "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*"; razón por la cual, no existe duda que es una excepción de las catalogadas como previas.

Así las cosas, como quiera que la excepción previa de "*indebida escogencia del medio de control*", no fue presentada a través de recurso de reposición, como lo establece el numeral 3 del artículo 432 del CGP, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, dicha excepción se tendrá por extemporánea.

En ese orden de ideas, el pronunciamiento realizado por la parte demandante sobre dicha excepción se tendrá por no realizado, y en la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del CGP, solo se resolverá la excepción de mérito denominada "*pago total de la obligación*".

¹ Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de "*indebida escogencia del medio de control*", formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL
08 DE SEPTIEMBRE 2020.